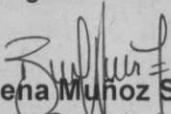


Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00056-00
Demandante: Luz Myriam Alarcón Nieto.
Demandado: José Alirio Perdomo Acosta.

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para calificar la procedencia de la demanda. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°303 DE 2023

La señora LUZ MYRIAM ALARCON NIETO, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, a través de la Comisaría de Familia, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JOSE ALIRIO PERDOMO ACOSTA, aduciendo el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias en favor de su menor hija LAURA CAMILA PERDOMO ALARCON.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del Acta de Conciliación de Alimentos celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el 22 de noviembre de 2016, en la cual el demandado se obligó a aportar dentro de los 5 últimos días de cada mes por concepto de cuota alimentaria ordinaria la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos a la demandante a partir de noviembre de 2016. El demandado además debería aportar como cuota extraordinaria tres (03) mudas de ropa completas en el año, por un valor de \$130.000 cada una (1 para en el mes de julio y 2 en el mes de diciembre). Cuotas ordinarias y extraordinarias que serían incrementadas de acuerdo al aumento del SMLMV.

Dicha acta se allegó en forma de mensaje de datos, y el Despacho advierte que presta mérito ejecutivo y de ella emana una obligación expresa, clara y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda, y que, se encuentran reunidos los requisitos formales de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo introductor, por las que se han causado desde la presentación de la demanda hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor JOSE ALIRIO PERDOMO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.080.180.848, y en favor de su menor hija LAURA CAMILA PERDOMO ALARCON, representada legalmente por su progenitora LUZ MYRIAM ALARCON NIETO, para que dentro del término de **cinco (5) días** pague las siguientes sumas de dinero.

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

Radicado: 50711-40-89-001-2023-00056-00

Demandante: Luz Myriam Alarcón Nieto.

Demandado: José Alirio Perdomo Acosta.

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.099.871) M/CTE**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas (2 cuotas alimentarias ordinarias pendientes de pago correspondiente al año 2023, 2 cuotas alimentarias extraordinarias pendientes de pago correspondiente al año 2022, los incrementos de las cuotas alimentarias ordinarias desde el año 2017 al mes de enero de 2023, y los incrementos de las cuotas alimentarias extraordinarias desde el año 2017 al 2022).
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos casos, es decir 6% efectivo anual o 0.5% mensual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.
- 1.3. Por el valor de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios en caso de incurrir en mora, hasta tanto se realice el pago total de estas. Así mismo, se dispone que la parte demandada pague las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.¹

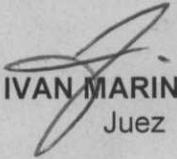
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal al extremo pasivo, en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso, o como lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (si aplica); haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Sobre la condena en costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora ANGELICA MARTINEZ ORTIZ, Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), para que represente los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, los documentos que conforman el título base de ejecución, deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, aclarar que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos de la demanda presentados en forma de mensaje de datos, los cuales quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 028** de fecha **09 de mayo de 2023**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría

¹ Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.